

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 2º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.-Están exentos de este impuesto los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, así como los vehículos que se enumeran en el art. 93 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales con las condiciones establecidas en el punto 2 de dicho artículo.

2.- Tendrán una bonificación del 100 por ciento en la cuota, los vehículos de más de 25 años contados desde la fecha de su fabricación o desde la fecha de su primera matriculación si aquella fuera desconocida, o en su defecto desde la fecha en que el tipo o variante dejó de fabricarse. La bonificación será rogada debiéndose acreditar los extremos anteriores, si bien el Ayuntamiento podrá concederla de oficio cuando tenga conocimiento fehaciente de que cumplen los requisitos de antigüedad antes referidos. En cualquier caso, la concesión de la bonificación requerirá acto administrativo que será notificado a los interesados.

3.-Estarán exentos del pago del Impuesto los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo en los términos establecidos en el art. 93 del R.D.L. 2/2004. La exención deberá ser instada por el interesado y tendrá efectos al año siguiente de su solicitud, si tal exención fuera concedida. No obstante, se atenderá las solicitudes de exención para el año en curso, presentadas antes del día 15 de enero.

La exención se extenderá al año en que caduca el certificado de minusvalía, debiéndose instar nuevamente su concesión si continuaran las circunstancias que la motivaron. El Ayuntamiento expedirá un documento hacienda constar la concesión de la exención y su plazo de validez.

En el caso de nuevas matriculaciones por alta del vehículo, y si se dan las condiciones para que el titular sea acreedor de la exención se hará constar esta circunstancia en el impreso de autoliquidación del impuesto, sin perjuicio de la posterior emisión del documento aprobando la exención.”

4.- Igualmente estarán exentos del Impuesto los vehículos a nombre de las personas a que se refiere el art. 1.2 de la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, esto es, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Dichas personas se consideran en la mencionada Ley con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

La acreditación del grado de minusvalía igual al 33 % en estos casos se hará mediante cualquiera de los siguientes documentos:

a) Resolución o certificación expedido por el IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente

b) Resolución del INSS reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución de Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de minusvalía superior al 33 % se hará mediante Resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

En relación con esta exención será de aplicación los aspectos formales regulados en el punto 3 del presente artículo y en el art. 93 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de Haciendas Locales.

5.- Los beneficios concedidos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores tendrán efectividad en el devengo inmediatamente posterior a aquel en que se soliciten.

Artículo 3º Sujeto pasivo del impuesto

Están obligados al pago del impuesto y, por lo tanto, son sujetos pasivos del mismo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º TARIFAS Y CUOTAS

1.- Las tarifas del impuesto serán las que por Ley se establezcan. Sobre dichas tarifas se aplicarán los siguientes coeficientes:

Para la clase de turismos: 1,5

Para la clase de autobuses: 1,5

Para la clase de camiones: 1,5

Para la clase de tractores: 1,5

Para la clase de remolques y semiremolques: 1,5

Para la clase de otros vehículos: 1,8

2.- Los vehículos mixtos o mixtos adaptables, tributarán como turismos, en base a su potencia fiscal, cuando la carga útil sea inferior a 525 Kilogramos. En caso contrario, lo harán a la tarifa de camiones.

3.- Los vehículos denominados quads tributarán de acuerdo a las características técnicas de los mismos, tal y como conste en la respectiva tarjeta de inspección técnica. Según esto se clasifican en tres grupos:

- a) Quads vehículos automóviles, que tributarán por el epígrafe F) “Vehículos”, de acuerdo con su cilindrada.
- b) Quads vehículos especiales, que tributarán por el epígrafe D) “Tractores”, de acuerdo con su potencia fiscal.
- c) Quads vehículos ciclomotores, que tributarán por el epígrafe F) “Vehículos”, como ciclomotores.

Artículo 5º PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 6º NOMAS DE RECAUDACION

El pago del impuesto se realizará de la siguiente forma:

- En el caso de alta, mediante autoliquidación, según impreso facilitado por el Servicio de Rentas y Exacciones.

- En el caso de modificaciones de las características del vehículo, mediante notificación-liquidación complementaria girada por el Ayuntamiento sobre la base de comunicación de la Jefatura de Tráfico. Dicha notificación contendrá el lugar y forma de pago, plazos y recursos, así como el órgano ante el que deba ser interpuesto y plazos de interposición.

- Para los vehículos que ya figurasen en los Registros Municipales, se confeccionará un padrón tributario anual, que deberá ser aprobado y expuesto al público para reclamaciones por 15 días hábiles, mediante la publicación del Edicto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuando algún vehículo que debiendo figurar en los padrones municipales del impuesto, no figurara por la causa que fuere y el contribuyente requiriera los recibos correspondientes a dicho vehículo para tramitar la baja o la transferencia del mismo o por cualquier otro motivo, el ingreso de los años no prescritos podrá hacerse por autoliquidación mediante impreso facilitado por el Servicio de Rentas y Exacciones.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa o derogación.